ESYMD L.C.C.

Conegrain

Libro : Civil - 4502 - 2012 Estado Recurso: Vigente Fecha : 07/06/2012 Hora :15:07 Ubicacion: Corte suprema Estado Procesal: Fallada Recurso : CV04 - (Civil) Casación Fondo Caratulado: VARGAS MIRANDA GRACIELA CON FISCO DE CHILE.

Santiago, veintiséis de junio de dos mil trece.

Vistos:

En estos autos Rol N° 4502-2012, sobre ordinario de reivindicación en contra del Fisco de Chile, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo la sentencia dictada por la Corte respecto de Apelaciones de Concepción que confirmó la de primera instancia del Tercer Juzgado Civil de esa ciudad que rechazó la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en un primer capítulo el recurso denuncia la infracción de los artículos 582, 686, 687, 700, 728, 889, 1700, 2498 y 2505 del Código Civil.

Explica que ello ocurre en tanto el fallo desconoce todo valor a la inscripción conservatoria que demuestra que su parte es dueña del predio a que dicha inscripción se refiere y por cuyo interior cruza el camino de que se trata. Explica que la extensión material del derecho de dominio en un inmueble se concreta en sus deslindes, de modo que el dueño de un predio lo es de todo el terreno comprendido dentro de esos límites. Por ello correspondía al demandado acreditar la existencia de un título oponible al actor que justificara la presencia del mentado camino en su bien raíz, lo que no ocurrió, con lo que se desconoce la inscripción conservatoria al otorgar el dominio al demandado.

SEGUNDO: Que en segundo término acusa la transgresión del artículo 19 N° 24 incisos 1°, 2° y 3° de la Constitución Política de la República.

Aduce que es así desde que el fallo legitima un dominio inexistente a favor del Estado, pese a que el Fisco no logró acreditar ningún modo de adquirirlo, resultando insuficiente a tal fin la presunción del artículo 26 de la Ley de Caminos, Decreto con Fuerza de Ley N° 850, que, sin embargo, es superpuesta al título inscrito.

TERCERO: Que al referirse a la influencia que los citados errores habrían tenido en lo dispositivo del fallo, explica que de haberse aplicado correctamente tales normas se habría acoqido su demanda.

CUARTO: Que para el acertado examen del recurso cabe precisar que los presupuestos de la pretensión hecha valer por la demandante se hacen consistir en que es dueña del inmueble denominado Chimpe Alto s/n, ubicado en Lebu,

Octava Región, predio del que el Estado de Chile ha ocupado de hecho un camino de aproximadamente 2,5 kilómetros (denominado Camino a Chimpe Bajo) y que cruza todo el fundo, el que destinó al uso público sin haberlo expropiado ni adquirido por otro medio legítimo, precisando que la franja reivindicada tiene una superficie aproximada de 27.569 m2.

QUINTO: Que para resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte resulta preciso consignar que los jueces del fondo dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

- A.- Que la demandante es dueña del predio denominado Fundo Chimpe Alto s/n, Lebu, dominio que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Lebu;
- B.- Que el retazo de terreno objeto de la reivindicación corresponde hoy día a un camino destinado al uso público e identificado como tal por la Dirección de Vialidad;
- C.- Que existe un camino de ripio y material de estabilizado que atraviesa el predio de la demandante;
- D.- Que el camino de que se trata fue construido con fondos fiscales y así ha sido mantenido desde al menos la década de 1960.

Por último, es del caso poner de relieve que los sentenciadores dejaron expresa constancia de las siguientes conclusiones:

- 1.- Que si la propia demandante reconoce que el retazo de terreno en cuestión ha sido destinado por el Fisco al uso público, aunque no señale desde cuándo, es obvio que obra en favor de la demandada la presunción legal del artículo 26 de la Ley de Caminos (Decreto con Fuerza de Ley Nº 850);
- 2.- Que no hay prueba suficiente e idónea que demuestre que el camino de que se trata fue construido, mantenido y mejorado por particulares, sea que se trate de la demandante o del dueño anterior;
- 3.- Que la demandante no probó el dominio alegado y, al contrario, se estableció que el camino es un bien nacional de uso público.

SEXTO: Que asentado lo anterior, cabe destacar que si bien la recurrente denuncia la transgresión del artículo 1700 del Código Civil, lo cierto es que no explica en qué consiste la misma ni desarrolla el vicio cuya ocurrencia advierte, de manera que el recurso debe ser rechazado en lo que a tal infracción se refiere.

SÉPTIMO: Que establecido lo expuesto en el razonamiento que precede cabe consignar que los hechos mencionados más arriba son inamovibles para este tribunal de casación, que no puede variarlos, porque su labor se limita a verificar la legalidad de un fallo, en cuanto la ley ha sido aplicada a hechos determinados por los jueces del fondo.

OCTAVO: Que en armonía con lo que se lleva expuesto puede inferirse que la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso, establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio de la recurrente, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, en la casación se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, lo que significa realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia.

NOVENO: Que esta materia ya ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, la que ha venido sosteniendo de manera invariable que no puede modificar los hechos que han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

DÉCIMO: Que en lo referido al quebrantamiento del artículo 19 N° 24 incisos 1°, 2° y 3° de la Constitución Política de la República, cabe reiterar el criterio permanente de esta Corte sobre la materia, en orden a que no resulta procedente fundar la casación en normas

constitucionales que se limitan a establecer derechos o garantías de orden general, que encuentran su desarrollo en normas de carácter legal que entregan las herramientas jurídicas necesarias y que permiten acudir de casación.

DÉCIMO PRIMERO: Que por todo lo antes expresado el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 155 en contra de la sentencia de veintiséis de abril del año dos mil doce, escrita a fojas 154.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Peralta.

Rol N° 4502-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., la Ministro Suplente Sra. Dinorah Cameratti R., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Peralta V., y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios y la Ministro señora Cameratti por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 26 de junio de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.